

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de diciembre del año dos mil nueve.-

En cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de diciembre del dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-3052/2009 promovido por **ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ** para impugnar la resolución dictada en el toca electoral 0005/2009 y sus acumulados por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, misma que fue revocada, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, misma que es dictada por este Tribunal Local Electoral, en virtud de haber aceptado la competencia que declinara el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el inicio del proceso electoral 2009-2010, en el entendido que al radicarse en este Tribunal le fue asignado el número de Toca **TLE-RAP-001/2009** que hoy se dicta en los siguientes términos:

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Electoral número 005/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al que se le acumularon los tocas electorales número **006/2009**, promovido por el **LICENCIADO ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ**, en su carácter de ciudadano; **007/2009** promovido por **JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA**, en su carácter de ciudadano; **008/2009** promovido por **ISMAEL CORNEJO MACIAS**, en su carácter de ciudadano; **009/2009** promovido por **CESAR AMADO CERVANTES MENA**, en

su carácter de ciudadano; **010/2009** promovido por **ANTONIO MURILLO ADAME**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; **011/2009** promovido por **ADÁN VALDIVIA LÓPEZ**, en su carácter de ciudadano; **012/2009** promovido por el **LICENCIADO YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; **013/2009**, promovido por **REYES CARLIN RANGEL**, en su carácter de ciudadano; **014/2009** promovido por **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA**, en su carácter de ciudadano; **015/2009** promovido por **JORGE ROMÁN ORDORICA**, en su carácter de ciudadano; **016/2009** promovido por **RUBÉN DÍAZ LÓPEZ**, en su carácter de ciudadano; **017/2009**, promovido por **FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, MIGUEL ÁNGEL CORRAL PADILLA, JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, FELIX ELOY REYNA RENDÓN, HÉCTOR MACIAS DÍAZ, ROBERTO LAMAS DE ALBA, JUAN CARLOS ZAPATA MONTOYA, ADRIÁN VENTURA DÁVILA, ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, ANDRÉS GERARDO RODRÍGUEZ DE ALBA, RODRIGO VERDÍN LEDÓN, ABEL HERNÁNDEZ PALOS, BENIGNO DELGADO PÉREZ, ALEJANDRO REGALADO DÍAZ, FRANCISCO RAÚL REYES AGÜERO, JOSÉ CARLOS ROMO ROMO, MARCO AURELIO DÍAZ DÍAZ, JUAN DE DIOS SEBASTIÁN MARTÍNEZ DURÁN, ANTONIO BERNAL CISNEROS, CITLALLI VENTURA RAMÍREZ, NETZAHUACÓYOTL VENTURA ANAYA, JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO, MAXIMILIANO CÁRDENAS DENHAM, ALEJANDRA BELAUNZARAN O´ GORMAN, RODOLFO RENDÓN CASTORENA, EDGAR MARCOS MEDRANO ALEMÁN, MANUEL ZÚÑIGA ROBLES, GERARDO ANTONIO ELIZONDO HERRERA, CLAUDE JULIEN PARISET CASTORENA, MARISA AGUILERA CONTRERAS, JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, JOSÉ LUIS**

**MACIAS ALONSO, ALBERTO GÓMEZ VELASCO, ARTURO LÓPEZ MUÑOZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, como ciudadanos, en contra del **acuerdo del Consejo General número CG-A-38/09** tomado en la **Sesión Extraordinaria** iniciada el **cinco de noviembre de dos mil nueve y concluida el seis de ese mismo mes y año en la que determina la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010, y**

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante oficios números IEE/ST/2106/2009, IEE/ST/2108/2009, IEE/ST/2115/2009, IEE/ST/2116/2009, IEE/ST/2117/2009, IEE/ST/1898/2009, IEE/ST/1899/2009, IEE/ST/2204/2009, IEE/ST/2205/2009, IEE/ST/2206/2009, IEE/ST/2207/2009, y IEE/ST/2208/2009, suscritos por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado que los recurrentes comparecieron ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II. Por autos de dieciocho, diecinueve, veinte y veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado tuvo por recibidos los oficios referidos, suscritos por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de los cuales informó la presentación de los recursos de apelación, y de igual manera se le tuvo por remitiendo los expedientes, en virtud de los cuales se ordenó la formación de los tocas respectivos y se admitieron los recursos de apelación que nos ocupan, además de haberse tenido a los recurrentes por ofreciendo y admitiéndoseles las pruebas que ofrecieron en su escrito recursal, de igual manera se tuvo al CIUDADANO HECTOR

QUIROZ GARCÍA, Representante Propietario del Partido del Trabajo, compareciendo en su calidad de tercero interesado dentro del toca electoral **005/2009**, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

III.-Mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio SGA-JA-3080/2009 original y vía fax, suscrito por el licenciado **RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE**, actuario de la Sala Superior de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual notifica la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, dictada en los expedientes SUP-JDC-3007 al SUP-JDC-3043 ACUMULADOS, en la que determina encauzar las demandas presentadas por **FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, MIGUEL ÁNGEL CORRAL PADILLA, JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, FELIX ELOY REYNA RENDÓN, HÉCTOR MACIAS DÍAZ, ROBERTO LAMAS DE ALBA, JUAN CARLOS ZAPATA MONTOYA, ADRIÁN VENTURA DÁVILA, ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, ANDRÉS GERARDO RODRÍGUEZ DE ALBA, RODRIGO VERDÍN LEDÓN, ABEL HERNÁNDEZ PALOS, BENIGNO DELGADO PÉREZ, ALEJANDRO REGALADO DÍAZ, FRANCISCO RAÚL REYES AGÜERO, JOSÉ CARLOS ROMO ROMO, MARCO AURELIO DÍAZ DÍAZ, JUAN DE DIOS SEBASTIÁN MARTÍNEZ DURÁN, ANTONIO BERNAL CISNEROS, CITLALLI VENTURA RAMÍREZ, NETZAHUACÓYOTL VENTURA ANAYA, JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO, MAXIMILIANO CÁRDENAS DENHAM, ALEJANDRA BELAUNZARAN O´ GORMAN, RODOLFO RENDÓN CASTORENA, EDGAR MARCOS MEDRANO ALEMÁN, MANUEL ZÚÑIGA ROBLES, GERARDO ANTONIO ELIZONDO HERRERA, CLAUDE JULIEN PARISET CASTORENA, MARISA AGUILERA CONTRERAS, JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES,**

**JOSÉ LUIS MACIAS ALONSO, ALBERTO GÓMEZ VELASCO, ARTURO LÓPEZ MUÑOZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE,** ordenándose la formación del toca respectivo, y se admitió el recurso de apelación, además de haberse tenido a los recurrentes por ofreciendo y admitiéndoseles las pruebas que ofrecieron en su escrito recursal, de igual manera se tuvo al **CIUDADANO HECTOR QUIROZ GARCÍA,** Representante Propietario del Partido del Trabajo, compareciendo en su calidad de tercero interesado, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

IV. Por auto de veintiséis de noviembre del año en curso, se decretó la acumulación de los tocas electorales **006/2009, 007/2009, 008/2009, 009/2009, 010/2009, 011/2009, 012/2009, 013/2009, 014/2009, 015/2009, 016/2009,** y **017/2009** al **005/2009,** en virtud de que el acto impugnado, en los respectivos tocas, es el acuerdo CG-A-38/09 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la sesión extraordinaria iniciada el cinco de noviembre del año en curso, y concluida el seis del mismo mes y año, en la que determina la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010, por lo que al tratarse del mismo acto impugnado, y los agravios expresados por los recurrentes guardan estrecha vinculación, con el fin de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares, se ordenó que sean resueltos en una sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por los inconformes, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos gozan de la facultad para interponer el recurso de apelación, por medio de sus representantes propietarios o suplentes, entendiéndose por éstos:

- a) los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y en el presente asunto, los promoventes **LICENCIADO FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, PROFESOR**

**ANTONIO MURILLO ADAME y LICENCIADO YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA**, acreditaron su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, mediante certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA de cuatro, diecisiete y once de noviembre dos mil nueve, documentos que obran a fojas cuarenta y uno del primer tomo, ciento setenta y seis del sexto tomo, y ciento setenta y tres del octavo tomo, de autos y que tienen valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371 del Código Electoral vigente en el Estado, cumpliendo así con el requisito previsto por el artículo 363 fracción III de ese ordenamiento legal.

De igual manera, por lo que se refiere a los **CC. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA, ISMAEL CORNEJO MACIAS, CESAR AMADO CERVANTES MENA, ANTONIO MURILLO ADAME, ADÁN VALDIVIA LÓPEZ, REYES CARLIN RANGEL, JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA, JORGE ROMÁN ORDORICA, RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA, MIGUEL ÁNGEL CORRAL PADILLA, JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, FELIX ELOY REYNA RENDÓN, HÉCTOR MACIAS DÍAZ, ROBERTO LAMAS DE ALBA, JUAN CARLOS ZAPATA MONTOYA, ADRIÁN VENTURA DÁVILA, ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, ANDRÉS GERARDO RODRÍGUEZ DE ALBA, RODRIGO VERDÍN LEDÓN, ABEL HERNÁNDEZ PALOS, BENIGNO DELGADO PÉREZ, ALEJANDRO REGALADO DÍAZ, FRANCISCO RAÚL REYES AGÜERO, JOSÉ CARLOS ROMO ROMO, MARCO AURELIO DÍAZ DÍAZ, JUAN DE DIOS SEBASTIÁN MARTÍNEZ DURÁN, ANTONIO BERNAL CISNEROS, CITLALLI VENTURA RAMÍREZ,**

**NETZAHUACÓYOTL VENTURA ANAYA, JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO, MAXIMILIANO CÁRDENAS DENHAM, ALEJANDRA BELAUNZARAN O´ GORMAN, RODOLFO RENDÓN CASTORENA, EDGAR MARCOS MEDRANO ALEMÁN, MANUEL ZÚÑIGA ROBLES, GERARDO ANTONIO ELIZONDO HERRERA, CLAUDE JULIEN PARISET CASTORENA, MARISA AGUILERA CONTRERAS, JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES, JOSÉ LUIS MACIAS ALONSO, ALBERTO GÓMEZ VELASCO, ARTURO LÓPEZ MUÑOZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE,** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, les tuvo por reconocida su calidad de ciudadanos, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe causa de improcedencia alguna.

**III.-** Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció, dentro de los tocas electorales **005/2009** y **017/2009**, el **CIUDADANO HECTOR QUIROZ GARCÍA**, Representante Propietario del Partido del Trabajo, en calidad de tercero interesado.

**IV.** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, **LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**, rindió los informes circunstanciados, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo impugnado.

**V.** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable, precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cual es el objeto de la litis en el presente asunto.

Bajo este contexto debe puntualizarse entonces que, de acuerdo a lo narrado por los recurrentes, en sesión extraordinaria,



el cinco de noviembre de dos mil nueve, concluida el seis del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-38/09, relativo al requisito de elegibilidad, consistente en que el treinta de noviembre del presente año, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010. Lo que se corrobora con la copia certificada de dicho acuerdo que obra en autos a fojas de la ciento setenta y dos a la ciento noventa, del primer tomo, documento que se valora de conformidad a lo establecido por los artículos 369 fracción I inciso b) y 371 del Código Electoral del Estado, por haber sido certificado por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al obrar el original en los archivos de tal organismo.

Una vez realizado lo anterior, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones.

El artículo 398 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece:

***“ARTÍCULO 398.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado”.***

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que la sentencia que recaiga a un recurso de apelación, únicamente podrá modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

Como se aprecia de la lectura de los agravios, los recurrentes se duelen medularmente de la violación al principio de legalidad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al emitir el acuerdo recurrido en el que se determina que el treinta de noviembre del año en curso, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan

contender para un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010; pues refieren que el Consejo carece de facultades expresas e implícitas para ello, además de que se opone a lo dispuesto por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 fracción IV del Código Electoral del Estado, los cuales establecen:

***“Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:***

***I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.***

***II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los delegados de las dependencias federales en el Estado.***

...

***Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.”***

***“Artículo 38.- No puede ser Gobernador:***

...

***IV.- El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.”***

***“ARTÍCULO 8º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:***

...

***IV: No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y***

***...”***

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y valoradas en su conjunto las pruebas que fueron ofrecidas, se estima que los agravios que hacen valer los recurrentes relativos, en específico, a la carencia de facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para emitir la resolución impugnada, en la que determina que el treinta de noviembre del año en curso, es la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un

puesto de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010, son fundados y por ende suficientes para revocar el acuerdo impugnado, con base en los razonamientos que a continuación se señalan:

a) Resulta exacto el argumento de los recurrentes al aseverar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de atribuciones para dictar el acuerdo impugnado, en el cual establece fecha diferente a las señaladas por la Constitución local y el Código Electoral; en atención a lo siguiente:

El Consejo motiva su competencia, al señalar que la organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través de dicho Instituto Estatal Electoral, como organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, llevando a cabo sus actividades conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad; ello con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 91 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, del *considerando segundo* del acuerdo recurrido se desprende el señalamiento de que el Instituto Estatal Electoral con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 94 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, refiere que tiene entre otros fines: *“...los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado.”*

Agregando además, que a efecto de que el Consejo General del Instituto se encontrara en aptitud de dar cumplimiento a los citados fines, consideró procedente la emisión del acuerdo en comento, el cual a la letra dispone que *“...principal objetivo lo es el de esclarecer las normas y procedimientos relativos al requisito de elegibilidad, consistente en la separación que deberán realizar los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal o municipal, de sus respectivos cargos, en virtud de poder contender en igualdad de condiciones por los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral correspondiente, atribución interpretativa que encuentra sustento en las denominadas facultades implícitas de las que goza este órgano electoral, en razón de que no obstante no se encuentra reconocida de manera expresa, resulta necesario el ejercicio de dicha función para hacer efectivo el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Instituto Estatal Electoral...”*

A fin de sustentar la citada facultad implícita que argumenta tener el Consejo General, se fundamenta en la tesis XVII/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no

*ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.”*

Ahora bien, de la tesis transcrita se desprende que las facultades implícitas que se otorgan al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tienen como objetivo el que las atribuciones de dicho Instituto no se tornen ineficaces para que permitan alcanzar los fines institucionales.

Asimismo, es necesario precisar que la tesis a la que se hace referencia para sustentar las facultades del órgano electoral del Estado para emitir el citado acuerdo, no resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2007 que dio origen a la tesis, el partido político apelante expuso entre los motivos de agravio “...la falta de investigación de los hechos denunciados...”. En ese tenor, dicha resolución textualmente señala que: “...ante la comisión de cualquier conducta presuntamente transgresora del marco constitucional y legal en materia electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección, y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar e investigar de

*manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen, independientemente de las sanciones administrativas que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé sobre el particular. No obstante, puede darse el caso que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo son la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, o incluso la de requerir que la Junta General Ejecutiva investigue ciertos hechos, que afecten de modo importante el desarrollo del proceso electoral federal, en la práctica, en ciertos casos, pudieran ser disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas atribuciones. En tal razón, la existencia de facultades implícitas ha de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que está subordinada a las segundas, por lo que éstas tienen el carácter de principales....”*

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la existencia de facultades implícitas ha de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que está subordinada a las segundas, ya que éstas tienen el carácter de principales, dichas consideraciones fueron emitidas por esa Sala en la Tesis relevante, con la clave S3EL 047/98, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656 y 657, cuyo título y texto expone: **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL**

**CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.**- *El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificadorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.”*

En ese orden de ideas, tal y como lo señalan los recurrentes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no puede hacer uso de facultades implícitas que no tengan sustento en otras expresas, pues ello vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 3 de la Constitución Local, que establece: *“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban”* y que se retoma en el artículo 4 del Código Electoral Estatal, que prevé: *“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad. La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”* Por lo tanto, las facultades

implícitas han de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma sino que están subordinadas a las segundas.

b) Se afirma que es acertada la apreciación de los recurrentes, ya que en el *considerando tercero* de la resolución recurrida, sigue sosteniendo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral su facultad para emitir el acuerdo en cita, a referir su obligación de: *“...fungir como garante de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, específicamente lo relativo a los principios rectores que rigen la función electoral...”* Sin embargo, en atención al contenido del citado artículo 99 en sus fracciones I y XXVIII, al que el propio Consejo General hace referencia en el acuerdo, se concluye que éste exclusivamente le otorga la atribución de “vigilar” el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado, así como de dictar los acuerdos necesarios a fin de “cumplimentar lo establecido en el propio Código”. De ello se desprende, que el Consejo General cuenta con atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mas no para modificar el sentido o intención del legislador estatal, con base a una interpretación de los preceptos del Código; por lo que es claro que su función es de ser un “vigilante” de las normas para que se cumplimente lo establecido en ellas; toda vez que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, vigilar significa *“velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello”*; por tanto, su atribución no conlleva la facultad de dejar sin efecto los preceptos constitucionales y legales, con base en un acuerdo que modifique la intención tanto del constituyente como del Congreso Local.

Por lo que si bien es cierto, tal y como lo señalan los recurrentes, con fundamento en el artículo 99 fracción XXVIII del Código Electoral, el Consejo General tiene facultad para: *“Dictar los*



*acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código”, no menos cierto es que sus acuerdos se deben sujetar siempre a lo establecido en el ordenamiento electoral, ya que de lo contrario se vulnera el principio de legalidad.*

Siguiendo el orden de ideas, se advierte que en el *considerando cuarto* del acuerdo impugnado, el Consejo General determina textualmente que: *“...se encuentra obligado a esclarecer con antelación al inicio de proceso electoral 2009-2010, las reglas y procedimientos que regirán durante el desarrollo de los referidos comicios, de forma tal que tanto los aspirantes a los diversos cargos de elección popular, como la sociedad en su conjunto, conciban plenamente de manera cierta la reglamentación correspondiente...”*. Ahora bien, en relación a ello, tal y como se señala por el órgano electoral local, se pueden instituir algunos procedimientos que permitan “reglamentar” lo dispuesto en una norma; sin embargo, no se encuentra facultado para “modificar” lo previsto en la misma, en lo que hace a los *requisitos de elegibilidad* consagrados por el constituyente y el congreso local respectivamente. De lo que se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no pueda modificar a través de un acuerdo los requisitos de elegibilidad, ya que en éstos se establece la fecha en que debe iniciar la separación del cargo por parte de quienes funjan como servidores públicos, por lo que por regla general, la separación del cargo debe prevalecer desde que se exige por el legislador, que para el presente caso, son las contenidas en los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 del Código Electoral.

Ahora bien, es necesario precisar que un “reglamento” es una prolongación de la ley y participa de la naturaleza de la misma, y al ser jerárquicamente inferior no puede modificar la ley, sino únicamente ser más específico en los aspectos que se regulan de forma general en la disposición que le da sustento. La

reglamentación implica una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley y que exclusivamente determina los medios que deberán emplearse para aplicar ésta en los casos concretos. Así al ser la ley la medida y justificación de un reglamento y en el caso que nos ocupa, de un acuerdo, éste no puede exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

Es por ello que, los reglamentos solo pueden determinar la forma en que se llevarán a cabo las atribuciones concedidas en la ley, sin que pueda ser utilizado como instrumento para llenar lagunas de ésta o remediar el olvido o la omisión. Con la emisión del acuerdo en comento se ejerce una facultad no consignada en la Constitución, por tanto se vulnera el principio de certeza, el cual es rector en materia electoral y se encuentra consagrado expresamente en el apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, siendo este precepto el mismo que dispone que la ley de la materia, que para el caso es el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el que establece los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones, así como la participación, procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

Atendiendo a dicho mandato constitucional al emitir un acuerdo que modifique lo establecido por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 del Código Electoral, y disponer que el día treinta de noviembre del año en curso constituye la fecha máxima para la separación del cargo de los servidores públicos, se violan los principios de legalidad y certeza, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 3 y 17 B de la Constitución Local, que se salvaguardan con el establecimiento en la ley del plazo para que quien se desempeñe como servidor público se separe del cargo.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, basó su acuerdo en la tesis jurisprudencial 14/2009, que lleva como rubro: “**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA SU CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.**”, la cual, tal y como se menciona en el acuerdo así como en los escritos de los apelantes, fue motivada por diversos juicios de revisión constitucional electoral dado que hubo servidores públicos que una vez que fueron electos para desempeñar cargos de elección popular se reincorporaron a sus funciones que detentaban con anterioridad a la jornada electoral.

La jurisprudencia referida tiene como antecedente la sentencia SUP-JRC-406/2000, la cual señala que:

*“a). La responsable limita su interpretación a que se separe del cargo **noventa días antes de la elección**, y dice que como Matías Quiroz Medina pidió licencia en su trabajo, sin goce de sueldo, **a partir del dos de abril del año en curso**, cumplió con el requisito; sin embargo, en concepto del actor, de acuerdo a la acepción gramatical de la disposición constitucional, el funcionario que se separa queda privado del empleo y, en el caso, la persona citada solicitó licencia en su trabajo sin goce de sueldo, lo que significa que no se separó de él, ya que sigue siendo empleado de la federación, es decir, que la separación tiene que ser definitiva.*

*b). El tribunal no analizó el oficio remitido por el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Morelos, el veintidós de septiembre, en el que se establece que Matías Quiroz Medina tiene el carácter de empleado y que se encuentra laborando, por lo que no se separó de su cargo, sino que pidió licencia y regresó a trabajar, con lo que se viola la disposición constitucional*

*Con relación a que la separación del cargo debe ser definitiva, no le asiste razón al impugnante, porque de la lectura del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos no se*

desprende tal exigencia, al carecer de alguna locución, palabra o expresión, de la que se pueda deducir un imperativo, en el sentido alegado por el accionante, como sí se advierte en otras legislaciones, como por ejemplo en el artículo 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que para ser diputado se requiere no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros, y dos años, en el caso de los Ministros, disposición en la que de manera categórica se exige, como requisito para ser diputado, la separación definitiva del cargo; por tanto, si en el artículo cuestionado el legislador sólo requirió la separación de los cargos respectivos, sin exigir alguna calidad o calificativo especial a la separación, es manifiesto que para cumplir con el requisito de elegibilidad en comento es suficiente que quien pretenda ser funcionario municipal se desligue del empleo que desarrolla en alguno de los niveles gubernamentales que señala la norma, ya sea en forma definitiva o no definitiva, **siempre y cuando la separación subsista hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular, y que la separación se realice con la anticipación prevista**, para lo que sirve de fundamento el principio general del derecho referente a que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, como sucede en el caso, donde la exigencia constitucional en la separación, mas no una clase determinada de separación.”

Como se aprecia de la resolución citada, que fue la base para la jurisprudencia 14/2009, la separación del cargo de los servidores públicos debe realizarse con la anticipación prevista en la normatividad aplicable, la cual debe subsistir hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en

que se ejerza el cargo de elección popular; por lo tanto, es incorrecto que el acuerdo impugnado se apoye en dicha jurisprudencia para sostener que la separación comprende desde la etapa de preparación electoral.

Ahora bien, conforme a lo señalado por los recurrentes, todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables, ya que en ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal. Por tanto, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para modificar las disposiciones constitucionales y legales referidas, y al hacerlo así, viola el principio de legalidad consagrada en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que señala: "**Artículo 3º.-** *El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohiban.*", así como de los artículos 4 y 92 del Código Electoral, que prevén: "**Artículo 4º.-** *El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad. La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho*" y "**Artículo 92.-** *El Instituto es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, definitividad y la objetividad. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como por los ingresos que reciba por*

*cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de este Código., así como de la tesis de jurisprudencia 144/2005 que se refiere en el acuerdo, la cual lleva como rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, en la cual, señala que: “...las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo...”.*

c) Resulta innegable que el acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad y certeza jurídica, toda vez que conforme a lo señalado con anterioridad, y a lo expuesto por los recurrentes, el Consejo General se excede en sus atribuciones al emitirlo, en virtud de que carece de facultades para variar el sentido de lo dispuesto por los artículos 20 y 38 de la Constitución Local y 8 de la norma electoral, y por lo tanto, carece de atribuciones para emitir el acuerdo en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender por un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010; debido a que actuó más allá de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas, ya que su acuerdo determina la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20, relativo a los requisitos para ser electo Diputado, y en la fracción IV del artículo 38, relativa a los requisitos para ser Gobernador, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el diverso artículo 8º fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referente a los requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, siendo que ello de ninguna forma se encuentra dentro de las llamadas “facultades implícitas” a través de las cuales se trató de dar sustento al acuerdo emitido.

Al ser fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultades para variar la fecha de separación de los cargos de los servidores públicos que pretendan contender en un cargo de elección popular, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio, pues en el supuesto de resultar fundados, no cambiarían el sentido del presente fallo.

No pasa desapercibida la intervención del tercero interesado, CIUDADANO HECTOR QUIROZ GARCÍA, Representante Propietario del Partido del Trabajo, en que manifiesta que el Consejo General del Instituto Estatal sí tiene atribuciones implícitas para definir la fecha límite para que los servidores públicos que pretendan contender en un cargo de elección popular, se separen de su cargo, debido a que considera que ello permite estar en condiciones de conocer los requisitos con la anticipación del registro de candidaturas, además de que extender la separación durante el proceso electoral tiene como fin privilegiar la certeza, equidad y transparencia de las elecciones. Sin embargo, contrario a lo señalado por el tercero interesado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de atribuciones para inobservar las disposiciones constitucionales y legales fijando una fecha límite de separación del cargo de los servidores públicos que pretendan contender a un puesto de elección popular, por los fundamentos y consideraciones precisados en la presente resolución.

Por otro lado, el acuerdo primigeniamente controvertido, tuvo su razón de ser, en definir de manera precisa, la fecha en la que los servidores públicos de cualquiera de los niveles del gobierno deben dejar sus encargos para estar en aptitud de competir en el procedimiento electoral como candidatos de algún partido político. La cuestión medular que dio origen al acuerdo controvertido, fueron las diferencias existentes en la normativa

Constitucional y Legal del Estado respecto de la fecha en que los servidores públicos se deben separar de sus respectivos encargos para contender en la elección y definir a quiénes de los servidores públicos les es aplicable la restricción de cuenta.

En efecto, el artículo 20, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, prevé que no pueden ser electos diputados las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales; los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado, salvo si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

Por su parte, el diverso artículo 38, dispone que no puede ser Gobernador el servidor público sea cual fuera el origen de su designación a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

Finalmente, el artículo 8, del Código Electoral del Estado señala como requisitos para ser Diputado, Gobernador o Miembro de un Ayuntamiento, no ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato.

Como se puede advertir, mientras los artículos 20 y 38, de la Constitución del Estado de Aguascalientes prevén que para ser electo Diputado o Gobernador la separación del encargo de los servidores públicos que ahí se precisan se debe efectuar noventa días antes de la elección, el artículo 8 del Código Electoral del Estado precisa que la separación del ejercicio de responsabilidad pública de cualquiera de los servidores de los tres niveles de



gobierno se debe llevar a cabo noventa días antes de obtener el registro de la candidatura respectiva.

En ese contexto es claro que existe una falta de certidumbre respecto de a quiénes les es aplicable el requisito de elegibilidad y en qué momento se deben separar de su encargo.

Tal incertidumbre fue lo que el Acuerdo primigeniamente impugnado pretendió solventar mediante la definición de una fecha específica (treinta de noviembre del año en curso) y precisar que a cualquier servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno le resultaba aplicable tal restricción.

Luego entonces, al haberse revocado el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se considera necesario proporcionar los elementos para establecer cuál es la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad y precisar a qué servidores públicos les es aplicable tal requisito, a fin de cumplir con la función integradora de las sentencias y resolver en definitiva la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que genera la redacción del texto legal en oposición al de la Constitución del Estado.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 187 fracción I del Código Local Electoral, para el presente caso y por tratarse de un proceso electoral en que se renovarían tanto el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y Ayuntamientos, el registro de candidatos debe efectuarse del veinte al treinta de abril, y según lo establece el artículo 160 del mismo ordenamiento legal, las elecciones ordinarias deben tener verificativo el primer domingo del mes de julio del año de la elección, que para el presente caso lo será el día cuatro de julio del dos mil diez.

Ante la discrepancia señalada, cabe puntualizar lo siguiente:

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reglamenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Local,

sustento que se encuentra dentro de dicho ordenamiento, al establecer en su apartado B párrafo once, que la Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

Siendo por tanto el Código Local Electoral una ley reglamentaria de una disposición constitucional, es claro que su función es únicamente desarrollar en detalle algún mandamiento contenido en la misma, y para el caso concreto todos aquéllos supuestos contemplados en la Constitución y que inciden en el desarrollo de un proceso electoral, sin embargo, dicha función tiene como limitante el no modificar o alterar el contenido de las disposiciones que reglamenta, por ello no puede contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las que se señalen en dicha ley reglamentada.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad judicial federal:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los*

*alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.*

*Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.*

El criterio federal que antecede, si bien explicita lo relativo a la facultad reglamentaria, es decir, de expedir reglamentos, sienta las bases respecto de esa función, que tiene analogía con la expedición de leyes reglamentarias, que si bien las emite el propio Congreso, es evidente que se rige bajo los mismos principios, y por ende, si un artículo contenido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como lo es el 8º, reglamenta diversos preceptos de la Constitución Local, es inconcuso que sólo puede detallar respecto de cuestiones relacionadas con los mismos, más no contrariar su contenido.

En este contexto, se puede arribar a la conclusión de que la disposición contenida en el artículo 8° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en forma expresa adiciona los requisitos contenidos en los artículos 20 y 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer en su fracción IV que los funcionarios o servidores públicos que pretendan contender por el cargo de Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, deben separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, contraviene lo dispuesto por los numerales en comento, específicamente los referidos a los artículos 20 y 38 de la Constitución Local, por ello al modificar o alterar el contenido de las disposiciones reglamentadas, resulta claro que lo que debe prevalecer es lo dispuesto por la norma que dio origen a la reglamentación.

Es decir, los artículos 20 y 38 de la Constitución Local son precisos en señalar que los noventa días para el retiro del cargo de aquellos que pretendieran contender, deberían ser con anterioridad a la fecha de la elección, - que para el presente caso, como ya se dijo, lo será el día cuatro de julio del dos mil diez – por ello, no resulta aplicable una disposición que la contradiga o modifique, tal y como acontece con lo que dispone el artículo 8° del Código Electoral Estatal, y así debe estarse a lo ordenado por lo dispuesto en la Constitución.

Además de lo anterior, cabe precisar que resulta la aplicabilidad de lo dispuesto por la Constitución ya que lo reglamentado en el artículo 8° del Código Electoral Local, constituye una restricción de derechos para aquellos que pretenden contender al obligárseles en forma por demás anticipada a separarse de sus cargos, violándose con ello la garantía que les asiste para el ejercicio de un empleo, y que se encuentra establecida dentro del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un principio que rige para el

respeto a los derechos políticos electorales de votar y ser votado, que las normas no deben ser restrictivas sino que por el contrario, debe ponderarse que las mismas tengan un alcance más amplio.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER  
POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA  
APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

*—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el*

*hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.*

Esto es así, ya que el obligar a quienes pretenden contener a separarse del cargo tomando como base la fecha del registro, constituye un tiempo adicional al establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ya que de acuerdo a ésta, la separación del cargo debe ser noventa días antes del día de la elección, que de conformidad con el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sería el primer domingo de julio del año de la elección, es decir, la separación del cargo sería en los primeros días del mes de abril, y con base al Código Electoral, la separación del cargo sería noventa días antes del registro de candidatos, que en el caso, sería del veinte al treinta de abril del dos mil diez, dado que en el proceso electoral se elegirán Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, lo que implica que la fecha de separación del cargo sería el veinte de enero, que constituye un término muy superior para separarse del cargo al previsto por la Constitución local.

Todo lo anterior, traería como consecuencia el que se tuvieran que separar de su encargo personas que ni aún dentro de sus propios Partidos Políticos del que son militantes, hayan sido postulados y que únicamente cuentan con expectativas de acceder a dicha postulación, pero que de no ser así ya sufrieron una afectación en su esfera jurídica, pues se les impidió el debido ejercicio de una actividad lícita, contraviniéndose con ello lo

dispuesto por el artículo 5° de la Constitución; sin embargo, el tomar como punto de partida el día de la elección para efectos de contabilizar los noventa días para la separación, constituye una menor afectación a lo probables contendientes, ya que dada la cercanía de la elección, se tiene una mayor certeza de quiénes serán los probables candidatos, con lo que quedan ampliados los derechos político-electorales de ser votados, sin que lo anterior constituya una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al imponerse una fecha exacta para que todos los que pretendan contender, se separen de sus cargos, se garantiza una igualdad en la participación y que todos los candidatos, al momento que se encuentren ya en dicho supuesto, estén separados de sus cargos, garantizándose además con ello, la no utilización de recursos públicos o de algún tipo de influencia que incida en el resultado del proceso electoral.

Por todo lo anterior, es de concluirse que para el efecto de contabilizar los noventa días para la separación del cargo, debe estarse a lo que disponen los artículos 20 y 38 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, es decir, que quien pretenda contender para los cargos de Diputado o Gobernador, deberán separarse del encargo noventa días antes de la elección.

Ahora bien, mención aparte requiere lo referente a la elección para la renovación de Ayuntamientos, toda vez que la Constitución local es omisa en cuanto a éstos, respecto a si deben separarse del cargo los funcionarios públicos que aspiren a ser miembros de los ayuntamientos, y en su caso la temporalidad de la misma, como sí lo hace para ser diputados o Gobernador en sus artículos 20 y 38, al señalar que deberán separarse de sus cargos noventa días antes de la elección.

Para el caso de la renovación de Ayuntamientos, el artículo 66 de la Constitución Local, que contempla la forma de su integración no establece requisito alguno para separación de

cargos. Sin embargo, atender exclusivamente a lo regulado en el artículo 66 de la Constitución Local, atentaría contra el principio de equidad en la contienda, pues llevaría al absurdo de que estando en plena campaña, los candidatos siguieran ocupando algún puesto público, siendo que precisamente la razón por la cual el Legislador impuso la obligación de separación del cargo, lo fue para evitar que los contendientes hagan un mal uso de los recursos públicos que puedan tener a su cargo, o bien, evitar que se ejerza una indebida influencia en el electorado.

Por lo anterior, y ante la omisión contenida en el artículo 66 de la Constitución, resulta aplicable la remisión a la normatividad reglamentaria, remisión que está establecida en el artículo 17 apartado B de la Constitución Local, cobrando aplicabilidad lo ordenado por el artículo 8° del Código Local Electoral, en el sentido que para la elección de miembros del Ayuntamiento es requisito de elegibilidad no ocupar un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, dentro del plazo que el mismo precepto indica.

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el plazo en que debe darse la separación del cargo para quienes ocupan un puesto de servidores públicos, debe ser de noventa días anteriores al registro como candidatos; sin embargo, por igualdad de razón, pero sobre todo para preservar los principios de certeza y de equidad de la contienda electoral, debe especificarse que también para éste supuesto resulta aplicable la separación del cargo de quienes pretendan contender a más tardar noventa días antes de la elección.-

Lo anterior es así, ya que haciendo una interpretación sistemática y funcional de la normatividad constitucional para el Estado, resulta claro que el legislador tuvo la intención de que



quienes pretendieran contender para un puesto de elección popular, debían cumplir con el requisito de la separación del cargo, y si como ya se dijo, para elección de Diputado y Gobernador, dicha separación debe darse por lo menos noventa días antes de la elección, no existe razón alguna para imponer para el caso los miembros del Ayuntamiento una fecha distinta, máxime que como ya fue declarado en el cuerpo de esta misma resolución, la separación del cargo tomando como base la fecha del registro, constituye una restricción de derechos, y atendiendo a que los derechos político-electorales para ser votado deben procurar ser ampliados, en este contexto, debe también tomarse como fecha de referencia para la separación, el día de la elección, ya que al establecerse esto se crea una certeza jurídica, pero sobre todo la equidad en la participación del proceso electoral 2009-2010, al establecer que la participación será en las mismas condiciones para todos los candidatos que, independientemente del tipo de elección, participan dentro de un mismo proceso electoral, máxime que en tratándose de los miembros de un Ayuntamiento, su ámbito de actuación es menor que por ejemplo, el de un Gobernador, por lo que no puede imponérseles un plazo de separación del cargo mayor que al del ejecutivo estatal, ya que con ello se atentaría en contra del principio de equidad y no existe razón alguna que lo sustente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLI/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).—La interpretación sistemática de los artículos 1o. y 133 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI y 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, en relación con el**

*contenido y alcance del derecho fundamental de ser votado y, en especial, con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 23, 25, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato al cargo de gobernador, aun cuando no hubiera concluido el periodo correspondiente a aquél para el que fue electo, siempre que se separe del mismo noventa días antes de la elección. En efecto, la correcta intelección del alcance de lo dispuesto en los mencionados artículos de la constitución local, en el sentido de encontrarse limitada la posibilidad de contender de un ciudadano durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los tratados internacionales en cuanto potencializan el derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, a propósito del derecho de participación política, que los Estados pueden reglamentarlo exclusivamente en la ley, y limitarlo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente, en proceso penal. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, y en criterios racionales y proporcionales que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación que tengan como sustento las particularidades apuntadas.-*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-695/2007](#).—Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos en el criterio.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

Toda vez que ha quedado definido que para efectos de la separación del cargo se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, es decir, quienes pretendan contender para los cargos de Diputado, Gobernador o integrante del Ayuntamiento, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la elección, por lo que resulta que la fecha límite que se tiene para dicha separación lo es el día cinco de abril del dos mil diez.

También es una cuestión pendiente de resolver lo relativo a qué funcionarios aplica la separación de sus cargos noventa días antes de la elección como requisito de elegibilidad para quienes pretenden contender para los cargos de Diputados, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, por lo tanto se procede a determinarla.

De los artículos 20 y 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se desprende que el constituyente claramente estableció una distinción para el caso de la candidatura a Diputado y para la candidatura a Gobernador, estableciendo que para el primero de los casos deberían de separarse de su cargo noventa días antes de la elección aquéllos que ostentaren un cargo de elección popular, los Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de Tribunal Electoral y de la Constitución Estatal Electoral, los jueces y secretarios de los diversos ramos el Procurador de Justicia y los Delegados de las dependencias federales en el Estado; y para el segundo de los casos para aquéllos que ocuparen un cargo de servicio público sea cual fuere el origen de su designación, reiterándose que son estos preceptos constitucionales los que deben prevalecer respecto del contenido del artículo 8 del Código Electoral del Estado, que no establece distinción entre una y otra candidatura con relación al tipo de servidor público que debe separarse de su cargo, en virtud de los razonamientos esgrimidos al determinar lo relativo a la fecha de separación, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.-

Conforme a lo anterior, si el legislador constituyente estableció una clara diferencia entre los requisitos para acceder al cargo de Diputado y para acceder al cargo de Gobernador, debe estarse a dicha distinción, y en este caso para el supuesto de la elección a diputados quienes deben separarse del cargo noventa días antes de la elección, son aquéllos que pretendan contender y

que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, ya sea de la Federación del Estado o Municipios, o que sean Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; que sean jueces y secretarios de los diversos ramos, Procurador de Justicia o Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.

No así por lo que se refiere a la elección de Gobernador, ya que en este supuesto deberán separarse todos aquéllos que ocupen un cargo de servicio público, sea cual fuere su origen, y entendiéndose por éstos todos aquéllos que ocupen un cargo en la administración pública ya sea federal, estatal, municipal o de elección popular.

Ahora bien, para el caso de la renovación de Ayuntamientos, como ya se dijo, la Constitución Local no establece requisito alguno para separación de cargos, ni de la temporalidad; sin embargo, como ya también quedó precisado, debe estarse a la prohibición relativa también para este caso, atendiendo el tipo de servidor público que debe separarse, de acuerdo al artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al hacer remisión a ello el artículo 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que para la elección de miembros del Ayuntamiento es requisito no ocupar un cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separen de su encargo noventa días antes de la elección, pues como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, no existe razón alguna para establecer para el caso del Ayuntamiento, una fecha distinta de separación a la que está establecida para el caso de la elección de Diputados y Gobernador.

En contexto de todo lo anterior se llega a las siguientes conclusiones:

a.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cuenta con facultades para emitir el acuerdo tomado entre los días cinco y seis de noviembre del año dos mil nueve.

b.- Que debe atenderse a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación a que el término de noventa días anteriores para la separación del cargo es respecto a la fecha de la elección, con relación a quienes pretendan contender para la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, para el proceso electoral 2009-2010.

c.- Que atendiendo a lo precisado en el punto anterior, la fecha límite para la separación del cargo lo es el día **cinco de abril del año dos mil diez**.

d.- Que para el caso de la elección de Diputados solamente tienen obligación de separarse aquéllos que ostenten un cargo de elección popular, que sean Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los jueces y secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.

e.- Que para el caso de la elección de Gobernador y miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquéllos que pretendan contender y que ostenten un cargo como Servidor Público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción III, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran fundados los agravios que hicieron valer los recurrentes, respecto del acuerdo número CG-A-38/09 tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, concluido el seis del mismo mes y año, en relación al requisito de elegibilidad, consistente en la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para un cargo de elección popular, durante el proceso electoral 2009-2010.

**TERCERO.-** Se revoca el acuerdo CG-A-38/2009 iniciado el cinco de noviembre de dos mil nueve y concluida el seis del mismo mes y año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al carecer el mencionado Instituto de competencia para emitirlo.

**CUARTO.-** Se declara que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, lo es el día cinco de abril del año dos mil diez.

**QUINTO.-** Se declara que para el caso de la elección de Diputados solamente tienen obligación de separarse aquéllos servidores públicos que ostenten un cargo de elección popular, los que sean Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los jueces y secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.

**SEXTO.-** Se declara que para el caso de la elección de Gobernador y miembros de Ayuntamientos, deberán separarse del cargo todos aquéllos que pretendan contender y que ostenten un cargo del servicio público tanto Federal, Estatal, Municipal o de elección popular.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, a los recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.-

**OCTAVO.-** Notifíquese mediante oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.-

**NOVENO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Local Electoral, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.